



SENTENCIA DEFINITIVA (08).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (29) veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente **00006/2023**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por el C. *****, en contra de *****-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Mediante escrito presentado en fecha once de enero del dos mil veintitrés, compareció ante este tribunal el C. *****, promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL, en contra de *****, de quien reclama las prestaciones que señala y precisa en su escrito de demanda.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los que pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, por estar ajustada a derecho, ordenándose que con las copias simples de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a la parte demandada, emplazándola para que ocurriera a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones, si a sus intereses así conviniere, hecho que se cumplimentó en fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés.-----

----- **TERCERO.**- Por auto de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, se le tuvo a la parte demandada dando contestación a la

demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas que consideró aplicables al presente asunto; asimismo, se ordenó llamar como litisconsorte pasivo necesario a la *****, hecho que se cumplió el día diez de marzo del dos mil veintitrés.-----

----- Por auto de fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, se le tuvo a la *****, por conducto de su representante, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

----- En fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia preliminar, en la cual se fijó fecha para la audiencia de juicio, la que se celebra en esta propia fecha y en la cual se ordenó dictar sentencia al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente Juicio Oral Mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1º, 3º, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de la materia mercantil, 1º, 2º, 3º fracción II, 4º fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de comercio.-----

----- **SEGUNDO.- Vía intentada.-** La vía oral mercantil elegida por la parte actora, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de las cantidades reclamadas con motivo de un contrato de seguro, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1390 bis del



Código de Comercio.-----

----- **TERCERO.-** En el presente caso, ha comparecido el C. *****, promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL en contra de *****, de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- Por su parte, como ya se dijo, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio.-----

----- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la póliza de seguro de automóviles folio *****, a nombre de la ***** Y/O *****, expedida por la empresa *****-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 13 y 14, la cual adminiculada con el reconocimiento hecho a la presente prueba por la parte demandada en su contestación a la demanda, se le concede probatorio pleno conforme al artículo 1296 del Código de Comercio y 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, con la cual se acredita que el señor ***** celebró un contrato de seguro de automóviles con la empresa ***** , que el vehículo asegurado lo es un ***** , serie ***** , que el contrato cuenta con una vigencia de las 12:00 P.M. del 23 de abril del 2021 a las 12:00 P.M. del 31 de enero del 2022, teniendo las siguientes coberturas: Daños materiales por

una suma asegurada al valor comercial; Robo total por una suma asegurada al valor comercial; Responsabilidad civil por daños a terceros por una suma asegurada por ***** por evento; Responsabilidad cruzada amparado; Gastos médicos ocupantes por una suma asegurada de ***** por evento; Gastos legales amparado; Asistencia vial amparado.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias auténticas de la capeta de investigación número 214/2021, expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad General de Investigación 1, en el Mante, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja de la 15 a la 33, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, el C. ***** interpuso denuncia por el delito de vehículo con violencia ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad General de Investigación 1, en el Mante, Tamaulipas, respecto de vehículo marca *****.- Asimismo, con dicho documento también se acredita que por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad General de Investigación 1, en el Mante, Tamaulipas, se declaró incompetente para conocer de la denuncia interpuesta, declinando la



competencia al Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral en Guadalcazar, Estado de San Luis Potosí.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en cuatro impresiones de conversaciones de mensaje de texto del número telefónico +52 ***.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 34 a la 37, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en tres impresiones de mensajes recibidos al correo electrónico *****.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 38 a la 40, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la hoja de documentación para indemnización por robo total expedida por la empresa *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 41, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio.-----

----- **DOCUMENTALES.-** Consistentes en copias simples del procedimiento de controversia planteado por el señor *****, en contra de *****, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 42 a la 68, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en virtud de que fueron reconocidos por el representante legal de la

empresa ***** en la contestación a la demanda, por lo tanto, con la misma se acredita que el señor ***** inició un procedimiento de controversia en contra de ***** , ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con el número de expediente 2021/280/5433, en el cual mediante resolución de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros resolvió no estar en posibilidad de emitir el acuerdo de trámite que contenga el dictamen solicitado por el usuario, lo que no obsta para que de considerarlo procedente pueda acudir ante las instancias que juzgue pertinentes para hacer valer sus derechos.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el LICENCIADO ***** y el C. ***** .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 69 y 70, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio.-----

----- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de las condiciones generales del contrato de seguro sobre automóviles y camionetas hasta 2 ½ toneladas para uso personal.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 71 a la 211, a la cual se le concede valor probatorio pleno en virtud de que la empresa demandada las exhibió en original, con la cual se acredita que las partes pactaron en el punto número 2., cobertura que ampara



el robo total del vehículo asegurado y las pérdidas o daños materiales que sufra a consecuencia de su robo total.-----

----- **CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo del LICENCIADO ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** probanza que se desahogó dentro de la audiencia de juicio de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés y que obra en autos a fojas de la 665 a la 671.-----

----- Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, en virtud de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, y por tanto, se tiene por acreditado que en la contestación a la demanda en el punto número dos de hechos refiere que el señor ***** fue entrevistado por un investigador de nombre ***** , que dicho investigador determinó un riesgo no amparado por falsedad de declaración.-----

----- **PERICIAL.-** A cargo del LICENCIADO EN CRIMINOLOGÍA ***** , quien emitiera su dictamen en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 571 a la 585; por su parte, la demandada designó como perito de su intención la C. LICENCIADA EN CRIMINALÍSTICA ***** , quien emitió su dictamen en fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, el cual obra agregado a los autos a fojas 592 a la 614; ante la discrepancia de los dictámenes periciales antes señalado, este Tribunal designó como perito tercero a la LICENCIADA ***** , quien

emitió su dictamen en fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, visible a fojas de la 1338 a la 1345.-----

----- Ahora bien, a estos dictámenes no se les concede valor probatorio en juicio, en virtud de que el objeto de la presente prueba era analizar si la firma que obra dentro de la hoja de desistimiento de reclamación de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, exhibida por la parte demandada visible a foja 450 del expediente, fue estampada por el señor *****, sin embargo, a dicho documento no se le concederá valor probatorio por los motivos expuestos más adelante en esta resolución, y por lo tanto, no es posible analizar la autenticidad de la firma de dicho documento.-----

----- **INFORME.-** El cual estuvo a cargo del JEFE DE LA OFICINA FISCAL DEL ESTADO, quien informó que el vehículo marca *****, se encuentra registrado a nombre del C. *****; asimismo, que el vehículo en mención se dio de alta pagando un derecho de fax para cotejo de pagos para su alta en fecha 29 de marzo del 2021, ya que venía con placas de otra entidad federativa y a la fecha no se ha terminado de realizar el trámite.-----

----- Medio de prueba que obra agregado a los autos a foja 733, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 1205 del Código de Comercio, en razón de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en autos.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que



se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **Por su parte, la demandada, aportó los siguientes medios de convicción:**-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada por fedatario público de la escritura número *****, que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado al LICENCIADO *****, por la persona moral *****-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 277 a la 295, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el LICENCIADO ***** tiene legitimación ad procesum para comparecer al presente juicio en representación de la parte demandada.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la póliza de seguro de automóviles folio *****, a nombre de la ***** Y/O *****, expedida por la empresa *****-----

----- Documental que también fue exhibida por la parte actora en su demanda y obra agregada a los autos a fojas 14 y 15, a la cual ya se le concedió valor probatorio en juicio, por lo tanto, resulta innecesario realizarlo de nueva cuenta.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las condiciones generales del contrato de seguro sobre automóviles y camionetas hasta 2 ½ toneladas para uso personal.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 297 a la 437, a la cual se le concedió valor probatorio en juicio al analizar las pruebas de la parte actora, por lo tanto, es innecesario realizarlo de nueva cuenta.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en la hoja de desistimiento de reclamación de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno y encuesta de calidad, las cuales cuentan con el nombre de *****.-----

----- Documentales que fueron exhibidas por la parte demandada mediante escrito presentado en fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, visible a fojas 450 y 451 del expediente; dichos documentos fueron objetados por el C. ***** mediante escrito de desahogo de vista de la contestación, bajo el hecho de que no fueron exhibidos en original dentro del termino para la contestación a la demanda, por lo tanto, se procede a su estudio en los siguientes términos:-----

----- El artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio establece que en los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de



los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código. El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.-----

----- El diverso artículo 1061 fracción III, del Código de Comercio, establecen que al primer escrito se acompañarán precisamente: Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que

legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.-----

----- Una vez establecido lo anterior, tenemos que el LICENCIADO ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , manifestó en su contestación a la demanda bajo protesta de decir verdad que no exhibió en original dicho documento en su contestación en virtud de que se encontraba bajo resguardo en el archivo general de su representada, que por razón de la distancia y logística de empresas de paquetería terceras a su poderdante (*****), no fue posible que el mismo llegara a tiempo.-----

----- Dichos argumentos no son suficientes para justificar la exhibición de los documentos analizados posterior a la contestación a la demanda, en virtud de que al haber estado en poder de la empresa se entiende que los tuvo a su disposición en todo momento, máxime que dichos documentos tienen como lugar de elaboración en Cd. Mante, y si bien refiere que estuvieron bajo resguardo en el archivo general de su representada no lo acreditó ni señaló en que parte se encuentra ese archivo, así tampoco demostró que dichos documentos fueron enviados por la paquetería de (*****).-----



----- Por lo tanto, al no exhibir la demandada la hoja de desistimiento de reclamación de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno y la encuesta de calidad, en su escrito de contestación a la demanda, se declara procedente la objeción de dichos documentos realizada por la parte actora, al haberse exhibidos de forma extemporánea, por lo que no se les concede valor probatorio en juicio a dichos documentos.-----

----- **PERICIAL.-** A cargo del LICENCIADO EN CRIMINALISTICA *****, quien emitiera su dictamen en fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 617 a la 638; por su parte, la parte actora designó como perito de su intención al C. LICENCIADO *****, quien emitió su dictamen en fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, el cual obra agregado a los autos a fojas 641 a la 655; ante la discrepancia de los dictámenes periciales antes señalado, este Tribunal designó como perito tercero a la LICENCIADA *****, quien emitió su dictamen en fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, visible a fojas de la 1338 a la 1345.-----

----- Ahora bien, a estos dictámenes no se les concede valor probatorio en juicio, en virtud de que el objeto de la presente prueba era analizar si la firma que obra dentro de la hoja de desistimiento de reclamación de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, exhibida por la parte demandada visible a foja 450 del expediente, fue estampada por el señor *****, sin embargo, a dicho documento no se le concedió valor probatorio al haberse exhibido de forma extemporánea, y por lo tanto, no es posible a analizar la autenticidad de dicho documento.-----

----- **TESTIMONIAL HOSTIL.**- La cual corrió a cargo de los C. C. ***** y ***** , probanza que se desahogó en fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, y que obra en autos a fojas de la 699 a la 710.-----

----- A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1302 del Código de Comercio, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que al C. ***** le robaron el vehículo el día veintidós de agosto del dos mil veintiuno, que los testigos recogieron al señor ***** en el entronque se *****, como a las seis o seis y media de la mañana, que el señor ***** llegó con un **** que iba de paso.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 1306 del Código de Comercio.-----



----- La ***** ofreció las siguientes pruebas:-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada por fedatario público del poder general para pleitos y cobranzas otorgado al C. LICENCIADO *****, por la *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 480 a la 484, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el LICENCIADO ***** tiene legitimación ad procesum para comparecer al presente juicio en representación de la *****-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada expedida por Notario Público del convenio de colaboración para promover la adquisición voluntaria de pólizas de seguros de autos y camiones particulares entre los trabajadores, que celebran por una parte la ***** , y por otra por la empresa *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 485 a la 498, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que *****-----

----- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- **LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.**- Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.¹ -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con la póliza de seguro de automóviles número *****, de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, expedida por la

1 Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."



empresa QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., a nombre del C. ***** , por lo que se crea la plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambas contendientes.-----

----- Una vez establecido lo anterior, tenemos que los artículos 1 y 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; 25, Fracción III, inciso e), y 27, Fracción X de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, disponen que:-----

----- **Ley Sobre el Contrato de Seguro.**-----

----- **Artículo 1°.-** Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. -----

----- **Artículo 20.-** La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener: **I.-** Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora; **II.-** La designación de la cosa o de la persona asegurada; **III.-** La naturaleza de los riesgos garantizados; **IV.-** El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía; **V.-** El monto de la garantía; **VI.-** La cuota o prima del seguro; **VII.-** En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y **VIII.-** Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes. -----

----- **Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.**-----

----- **ARTÍCULO 25.-** “...Las autorizaciones para organizarse, operar y funcionar como Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, se referirán a una o más de las siguientes operaciones y ramos de seguro: **III.** Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes: e) Automóviles; ...”-----

----- **ARTÍCULO 27.-** “...Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes: ...” “...**X.** Para el ramo de automóviles, el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil, y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Asimismo, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas a operar este ramo, podrán incluir en las pólizas regulares, los beneficios adicionales de gastos médicos y funerarios, y accidentes personales a ocupantes del vehículo;...”-----

----- **Elementos de la acción.-** Conforme a los dispositivos legales antes transcritos, tenemos que los elementos de la acción de cumplimiento de contrato de seguro de vida lo constituyen los siguientes: **a).**- La existencia del contrato de seguro; **b).**- La realización del siniestro.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:-----

CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA O PONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA



DESVIRTUARLA. El artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que éste se perfecciona desde que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta (fracción I) y que no puede sujetarse al pago de la prima (fracción II); y, el numeral 35 de dicha Ley establece que la empresa aseguradora no puede eludir la responsabilidad por la realización del riesgo mediante cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la prima o primera fracción de ella; lo cual revela que las obligaciones de la aseguradora se perfeccionan con el consentimiento o aceptación, incluso verbal, del asegurado. En ese sentido, se concluye que el pago de la prima no es un elemento de la acción de indemnización por riesgo producido y, por tanto, no es obligación del asegurado demostrar ese pago al ejercitarla sino que corresponde a la aseguradora oponer la falta de pago como excepción, pues si los elementos constitutivos de la acción son la existencia del contrato y la realización del siniestro, para promoverla es innecesario acreditar el pago aludido. En efecto, acorde con el artículo 40 del ordenamiento legal indicado, la falta de pago de la prima o de la primera parte de ella, cuando se paga en parcialidades, hace cesar los efectos del contrato, lo cual puede liberar a la aseguradora de su obligación de pagar por el riesgo producido, de ahí que puede oponerla como excepción para desvirtuar la acción intentada. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 167544 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 114/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 136 Tipo: Jurisprudencia.

----- a).- Por cuanto hace al primero de los elementos de la acción, consistente en la existencia de un contrato de seguro, tenemos que se encuentra debidamente acreditado con la póliza de seguro de automóviles número *****, de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, expedida por la empresa *****, a nombre del C. *****, a la cual se le concedió valor probatorio pleno, con la cual se acreditó

que el señor ***** celebró un contrato de seguro de automóviles con la empresa ***** , que el vehículo asegurado lo es un ***** , serie ***** , que el contrato cuenta con una vigencia de las 12:00 P.M. del 23 de abril del 2021 a las 12:00 P.M. del 31 de enero del 2022, teniendo las siguientes coberturas: Daños materiales por una suma asegurada al valor comercial; Robo total por una suma asegurada al valor comercial; Responsabilidad civil por daños a terceros por una suma asegurada por ***** por evento; Responsabilidad cruzada amparado; Gastos médicos ocupantes por una suma asegurada de ***** por evento; Gastos legales amparado; Asistencia vial amparado.-----

----- Acreditándose por lo tanto la existencia del contrato celebrado entre el señor ***** y la aseguradora *****-----

----- **b).**- En cuanto al segundo de los elementos de la acción, consistente en que se verifique la realización del siniestro, tenemos que conforme a las condiciones generales de los contratos de seguro sobre automóviles y camionetas hasta 2 1/2 toneladas para uso personal, en lo que interesa al punto número 2. ROBO TOTAL, se pactó el robo total del vehículo asegurado como una de las coberturas contratadas.-----

----- Ahora bien el robo del vehículo asegurado consistente en ***** , serie ***** , se encuentra debidamente acreditado con las copias auténticas de la denuncia interpuesta por el C. ***** , por el delito de robo de vehículo con violencia, con las impresiones conversaciones de mensaje de texto del número telefónico +52 ***** y de los mensajes recibidos al correo electrónico



kirozkiroz25@gmail.com, las cuales adminiculadas con la declaración de los testigos ***** y ***** , queda plenamente demostrado que el día veintidós de agosto del dos mil veintiuno, el señor ***** sufrió el robo del vehículo ***** , serie ***** , por lo tanto, dicho robo ocurrió dentro de la vigencia del contrato.-----

----- **En consecuencia, al resultar procedente la acción, toca entrar al estudio de las excepciones y defensas interpuestas por la demandada.**-----

----- **LA DEFENSA DENOMINADA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (SINE ACTIONE AGIS).**- Excepción que es improcedente y no le arroja ningún beneficio a la excepcionante, en virtud de que este Tribunal ya estudió todos y cada uno de los elementos de la acción, la cual quedó debidamente acreditada.-----

----- **LA IMPRODECENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ESTA.**- Excepción que es improcedente, en virtud de que es infundado que el siniestro ocurrió antes de la contratación del seguro de automóvil celebrado por el promovente con la empresa ***** , ya que la demandada no ofertó pruebas que acrediten que el robo ocurrió antes de las 12:00 horas del día veintitrés de abril del dos mil veintiuno.-----

----- Además, si bien es cierto ofreció como prueba de su intención el documento denominado desistimiento de reclamación, al mismo no se le concedió valor probatorio en juicio, por los motivos expuestos en esta resolución al valorar las pruebas ofrecidas por las partes.-----

----- **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAS LA INDEMNIZACIÓN.**- Excepción que es improcedente, en virtud de que

es infundado que el C. ***** haya omitido acreditar la propiedad del vehículo asegurado, objeto del riesgo por robo total, pues si bien es cierto que no se exhibió la factura original del vehículo, con el informe rendido por el JEFE DE LA OFICINA FISCAL DEL ESTADO, con residencia en esta Ciudad, quedó debidamente acreditado que el vehículo ***** , se encuentra registrado a nombre del C. ***** .-----

----- **EXCEPCIÓN INNOMINADA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**- Excepción que es improcedente, en virtud de que la excepcionante no acreditó que el señor ***** , omitió mencionar que el vehículo objeto del contrato ya no se encontraba en su dominio, y que fue objeto de un robo total en una fecha anterior a su celebración.-----

----- **EXCEPCIÓN INNOMINADA.**- Excepción que es improcedente, en virtud de que contrario a lo señalado por la excepcionante, el promovente sí acreditó la realización del siniestro, como se demostró al analizar los elementos de la acción.-----

----- **EXCEPCIÓN DE LISTISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO.**- La cual es improcedente, en virtud de que no constituye propiamente una excepción que ponga obstáculo o destruya la acción, sino simplemente una petición de llamamiento al presente juicio a la ***** , como litisconsorte activo necesario, lo cual se realizó debidamente en el juicio.-----

----- **EXCEPCIÓN DE ACTORI INCUMBIT PROBATIO.**- Excepción que es improcedente, en virtud de que el promovente sí acreditó los elementos de su acción.-----



----- **EXCEPCIÓN DENOMINADA DOLI MALI.**- Excepción que es improcedente, en virtud de que la excepcionante no demostró una conducta dolosa por parte del promovente, que pretenda una indemnización por un concepto inaplicable.-----

----- **AD CAUTELAM, LA EXCEPCIÓN DENOMINADA PLURIS PETITIO.**- Excepción que es procedente, en virtud de que la cantidad reclamada por la parte actora por concepto de indemnización no corresponde a la suma asegurada dentro de la póliza de seguro de automóviles exhibida, por lo tanto, la indemnización únicamente corresponderá al valor comercial del vehículo, no así a la cantidad reclamada por el promovente.-----

----- **La *******, no interpuso excepciones y defensas que sean materia de análisis en la presente resolución.-----

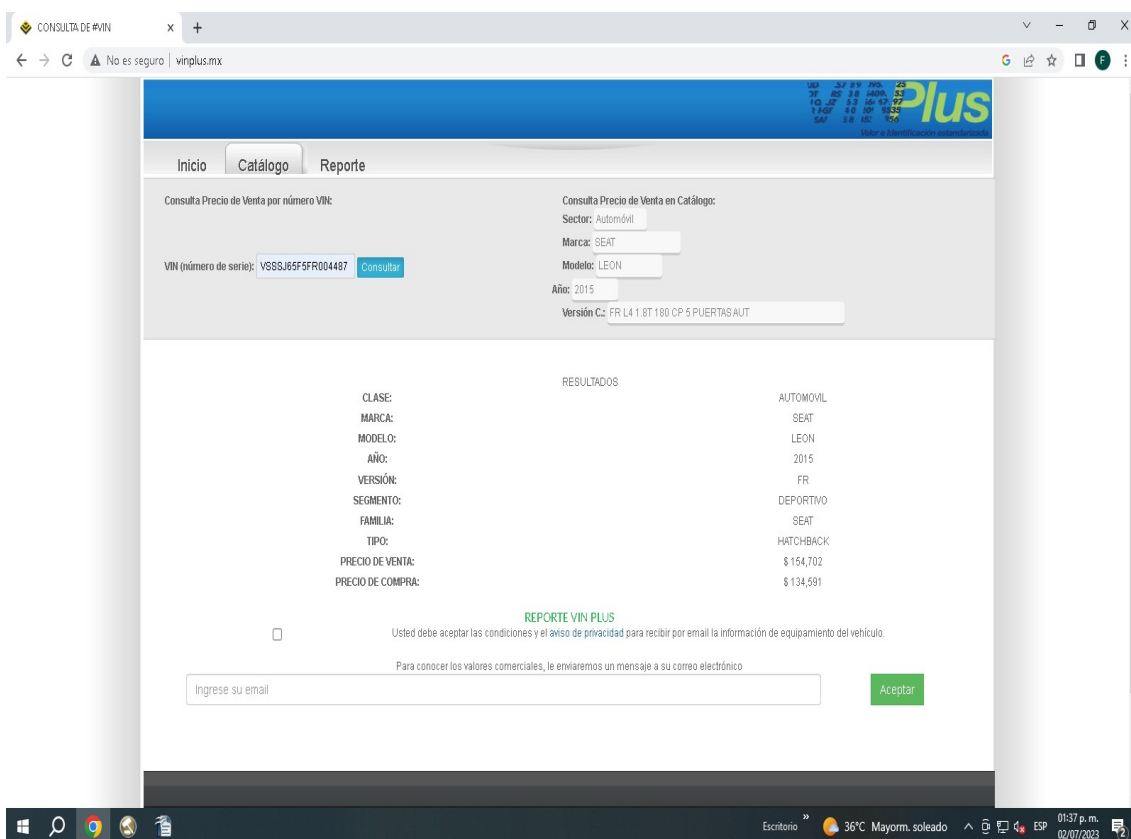
----- En consecuencia, se declara procedente el presente JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por el C. *****

----- Se condena a la empresa *****

----- Se condena a la demandada *****

----- Ahora bien, el valor comercial del vehículo *****

de la página de internet <http://www.vinplus.mx/>, lo que se fija en base a la cláusula 5a, consistente en las sumas aseguradas y bases de indemnización, las cuales obran dentro de las Condiciones Generales del contrato de seguro sobre automóviles y y camionetas hasta 2 ½ toneladas para uso personal; asimismo, el deducible pactado en la póliza de seguro consiste en el 10% del valor comercial, equivale a *****.-----



----- Es improcedente el pago de la cantidad de ***** reclamados por el actor en su demanda, por concepto de obligación principal respecto a la póliza del vehículo, en virtud de que en dicha póliza no se pactó esa cantidad por la cobertura de robo total.-----

----- Es improcedente el pago de intereses generados a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, en virtud de que dicho pago de intereses únicamente se actualiza, por cuestiones relativas a préstamos mercantiles, no así por



indemnizaciones por el riesgo producido con motivo de un contrato de seguro.-----

----- Se condena a la demandada ***** , a cubrir al C. ***** , al pago de intereses moratorios de conformidad con la fracción I, segundo párrafo, del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en la inteligencia que los mismos deberán ser calculadas de acuerdo a las tasas referidas en la fracción IV del precepto legal antes indicado, tomando en consideración que tales réditos moratorios se cuantificarán desde el momento en que se hizo legalmente exigible la obligación principal conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y hasta el día en que se efectuó el pago, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior por analogía, el siguiente criterio, al ser el artículo 276 de la nueva Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas de similar redacción que el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:- -

INTERÉS MORATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. MECANISMO PARA SU CÁLCULO. El artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros hace referencia a dos sanciones para la aseguradora cuando ésta no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, a saber: el pago de una indemnización por mora, y, el pago de un interés moratorio. Conforme a las fracciones I y IV del citado precepto, el interés moratorio se determina siguiendo estos pasos: 1. Se toma como base la obligación principal asumida en el contrato, pero denominada en unidades de inversión, conforme a su valor en la fecha de su conversión (fracción I). 2. La tasa aplicable o

tasa de referencia, conforme a la cual se determinarán los intereses, resultará de multiplicar por uno punto veinticinco el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista la mora (segunda parte de la fracción I). 3. Como los intereses moratorios se generan por día, desde aquel en que se hace exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago, para determinar el interés deberá dividirse el resultado que se obtenga de la operación referida en el punto 2 (tasa de referencia) entre trescientos sesenta y cinco, esto será igual al interés moratorio diario. 4. Dicho resultado deberá multiplicarse por el número de días de cada mes de mora, obteniéndose así el interés moratorio de cada mes (fracción IV). 5. Aun cuando el citado artículo 135 Bis no refiere expresamente dentro del mecanismo para cuantificar los intereses moratorios, la división de lo obtenido como interés moratorio de cada mes entre cien, lo cierto es que tal operación aritmética se encuentra implícitamente considerada dentro del propio numeral, al referirse éste a la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, porque una tasa equivale a un porcentaje "X" de un cien por ciento; luego, para que el resultado de las operaciones descritas efectivamente se vea reflejado como un porcentaje o tasa, debe, conforme a las reglas matemáticas y a la fórmula para calcular el interés simple, dividirse entre el cien por ciento. 6. El interés moratorio de cada mes (una vez referido en porcentaje, o sea, dividido entre cien) se multiplicará por el monto de la suerte principal convertida en unidades de inversión (fracción I, segundo párrafo). 7. Al final, los resultados obtenidos deberán sumarse, para luego multiplicarse por el valor de las unidades de inversión al momento del pago, de acuerdo con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo en comento y así obtener en pesos el monto total adeudado por intereses moratorios. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2001359 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis:



I.7o.C.22 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1797 Tipo: Aislada

----- Se condena a la demandada *****, a cubrir a la C. *****, una indemnización por mora de conformidad con la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en la inteligencia que la misma deberá ser calculada de acuerdo a la tasa referida en dicha fracción, tomando en consideración que tal indemnización se cuantificará en unidades de inversión al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos de los contratos, y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Al no ubicarse las partes en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 1084 del Código de Comercio, ni tampoco aparece en autos que procedieron con temeridad o mala fe en el juicio, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas en ésta Instancia, por lo que cada una deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a las partes que una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidas de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321,1322, 1324, 1325, 1327 del Código

de Comercio en vigor, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.**- Se declara procedente el presente JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por el C. *****, en contra de *****, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.**- Se condena a la empresa *****, al cumplimiento en favor del C. ***** del contrato de seguro de automóvil celebrado con el asegurado *****, amparado con la póliza *****, únicamente respecto a la cobertura por robo total.-----

----- **TERCERO.**- Se condena a la demandada *****, a cubrir al C. *****, la cantidad de *****, por concepto de valor comercial del vehículo asegurado, menos el deducible pactado en la póliza de seguro consistente en el 10% del valor comercial, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **CUARTO.**- Es improcedente el pago de la cantidad de ***** reclamados por el actor en su demanda, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **QUINTO.**- Es improcedente el pago de intereses generados a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **SEXTO.**- Se condena a la demandada *****, a cubrir al C. *****, al pago de intereses moratorios de conformidad con la fracción I, segundo párrafo, del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en la inteligencia que los mismos deberán ser



calculadas de acuerdo a las tasas referidas en la fracción IV del precepto legal antes indicado, tomando en consideración que tales réditos moratorios se cuantificarán desde el momento en que se hizo legalmente exigible la obligación principal conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y hasta el día en que se efectuó el pago, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SÉPTIMO.-** Se condena a la demandada *****, a cubrir al C. *****, una indemnización por mora de conformidad con la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en la inteligencia que la misma deberá ser calculada de acuerdo a la tasa referida en dicha fracción, tomando en consideración que tal indemnización se cuantificará en unidades de inversión al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos de los contratos, y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **OCTAVO.-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en esta Instancia, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- **NOVENO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a las partes que una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidas de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **DECIMO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-----

----- NOTIFÍQUESE.-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO **LICENCIADO LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----
----- L'LGUL/L'MEPR/L'ARR

El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 08 dictada el JUEVES, 29 DE FEBRERO DE 2024 por el LICENCIADO LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 31 fojas útiles. Versión pública a la que de



conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.